



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Mauricio Alberto García Uribe
Radicado	05-001-40-03-006- 2020-00418 -00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo Singular en contra de MAURICIO ALBERTO GARCIA URIBE pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$15.291.597 por concepto de capital contenido en el pagare obrante a folio 8 del expediente.
- \$914.187, por concepto de intereses de plazo, causados desde entre el 6 de Marzo de 2019 hasta el día 09 de marzo de 2020.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **10 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$22.008.429 por concepto de capital contenido en el pagare obrante a folio 8 del expediente.
- \$1.389.943, por concepto de intereses de plazo, causados desde entre el 6 de marzo de 2019 hasta el día 09 de Marzo de 2020.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **10 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$30.012.947,73 por concepto de capital contenido en el pagare obrante a folio 8 del expediente.

- \$1.872.390,06, por concepto de intereses de plazo, causados desde entre el 18 de septiembre de 2019 hasta el día 24 de febrero de 2020.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **25 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 26 de agosto de 2020, se libra mandamiento de pago en la forma pretendida y mediante auto del 22 de septiembre de 2020 corrigió.

En el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal del demandado, la cual se realizó mediante correo electrónico el 15 de octubre de 2020, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, sin que el demandado se haya pronunciado ni opuesto a las pretensiones de la parte actora.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del ejecutado dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor

de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos. La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

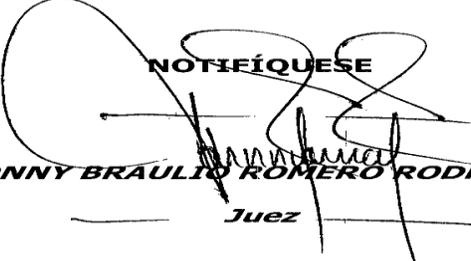
1°. Siga adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes CITIBANK COLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO ALBERTO GARCÍA URIBE tal como se indicó en el mandamiento de pago del 26 de agosto de 2020, corregido mediante el auto del 22 de septiembre de 2020.

2°. Costas a cargo de la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$4.971.000.**

3°. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4°. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez